

Auto interlocutorio No. 0593

Radicado No. 2020-00225

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre del año dos mil veinte

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, en contra de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se cita los parientes por línea materna, del menor, que conforme a la ley deben ser oídos en este proceso, por lo que deberá hacer la relación de los mismos, en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C.G.P, y 61 del C.C.

-. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-. No se evidencia que en el poder se haya

consignado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

-. Igualmente, la parte demandante deberá indicar los canales digitales de los testigos.

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, a la doctora ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Deberá aclarar, las razones por las cuales el progenitor del menor no ha dejado que su tía materna lo visite o comparta con el menor, esto de acuerdo a lo plasmado por la apoderada del demandante en su hecho 5.

Igualmente indicará, y dado que se evidencia que el padre del menor tiene contacto con la familia por línea materna del niño, no ha realizado las indagaciones correspondientes, con dichos familiares para determinar el paradero de la señora GERALDINE ELENA DÍEZ GÓMEZ

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, en contra de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria